

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para citar a audiencia de conciliación. Sírvese proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	81-001-33-33-002-2005-00220-00
Demandante:	Richard Montoya Olivos
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

Se encuentra las diligencias para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga o llegare a tener la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”, en las siguientes cuentas corrientes del Banco Popular:

Cuenta Corriente N° 110-026-001370

Cuenta Corriente N° 110-026-1388

Cuenta Corriente N° 10-026-1396

Cuenta Corriente N° 110-026-1404

Cuenta Corriente N° 110-026-00169-3

Consideraciones

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de dinero.

El Artículo 599 del C.G del P., dispone sobre la solicitud de embargo lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P., que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A partir de lo anterior, el Despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar al Banco Popular con sede en Arauca-, para que se sirva embargar y retener los dineros que posea o llegase a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”, en cuentas corrientes de recursos propios. Se advierte que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones, ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G del P. y artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A¹ y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de cuarenta millones ciento treinta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$40.133.395) que corresponde al monto de la obligación a satisfacer, tal como se aprobó la liquidación del crédito a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

¹ Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Resuelve

Primero. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegase a tener la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P” en las **cuentas corrientes** en el Banco Popular Cuenta Corriente N° 110-026-001370, Cuenta Corriente N° 110-026-1388, Cuenta Corriente N° 10-026-1396, Cuenta Corriente N° 110-026-1404, Cuenta Corriente N° 110-026-00169-3; y los dineros que tenga o llegase a tener la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del C.G del P. artículo 195, parágrafo 2 del C.P.A.C.A, y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Segundo. Oficiar a través de la Secretaría del Juzgado al Banco Popular, con sede en Arauca, para que se sirvan embargar y retener los dineros **que en cuenta corrientes de recursos propios** posea o llegase a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P”, advirtiéndole que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G del P., el artículo 195 parágrafo 2 del C.P.A.C.A., y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables; aclarando además que la medida se limitará a la suma de cuarenta millones ciento treinta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$40.133.395), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Háganse igualmente en los oficios respectivos las provisiones señaladas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Tercero. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No 041, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria